

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

I. CENTROS DE ENSEÑANZA

1. *Convalidación de estudios realizados en Facultades Eclesiásticas de Filosofía.*—Para completar las disposiciones contenidas en el Decreto de 6 de octubre de 1954 y en la Orden de 9 de marzo de 1955 (ya recogidas en las respectivas reseñas de esta REVISTA), la Orden de 3 de junio de 1955 (1) establece normas para la convalidación de los estudios filosóficos cursados en Facultades Eclesiásticas en orden a la obtención del título civil de Licenciado en Filosofía y Letras.

Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en Filosofía en alguna Facultad Eclesiástica canónicamente erigida podrán obtener el título correspondiente civil, dándose por convalidadas la Lengua y Literatura Latina y Griega y Fundamentos de Filosofía, debiendo sufrir examen en las demás, por lo que respecta a los cursos comunes. En cuanto a los cursos de la Sección de Filosofía, se dan por convalidadas todas las asignaturas, a excepción de la Estética, Antropología e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia (art. 2.º). Para la obtención del título en otra Sección sólo se les consideran convalidadas las asignaturas de los cursos comunes señaladas en el artículo precedente (art. 3.º). La relación de las Facultades Eclesiásticas de Filosofía existentes en España, que contiene el artículo 4.º, no limita a ellas, en modo alguno, los efectos de esta disposición.

2. *Convalidación de estudios cursados en Colegios eclesiásticos.*—Como complemento al Decreto de 10 de agosto de 1952, referente al examen de grado de seminaristas, del cual ya dimos noticia en su día, el Decreto de 15 de julio de 1955 (2) establece un cuadro de equivalencias al cual se ajustará la concesión ministerial de convalidación de estudios verificados en Seminarios y Centros asimilados a los mismos en la Ley de Enseñanza Media, por los correspondientes de Bachillerato.

El primer curso de Humanidades da derecho a la dispensa de escolaridad para el examen libre del primer curso de Bachillerato. Dos cursos de

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de julio de 1955.

(2) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de agosto de 1955.

Humanidades equivalen a uno de Bachillerato sin pruebas. Tres cursos de Humanidades valen por dos de Bachillerato sin pruebas. Cuatro cursos de Humanidades se equiparan a tres de Bachillerato sin necesidad de pruebas. Cinco cursos de Humanidades valen por los cuatro primeros de Bachillerato, dando, por tanto, derecho a realizar directamente el examen de Grado Elemental (art. 4.º).

El primer curso de Filosofía equivale a cinco cursos sin pruebas. El segundo curso de Filosofía vale por seis cursos de Bachillerato y, naturalmente, capacita para realizar el examen de Grado Superior. Por último, el tercer grado de Filosofía lleva consigo la convalidación de los seis cursos de Bachillerato, capacitando para realizar el examen de Grado Superior y las pruebas de madurez, en la misma convocatoria, sin necesidad de matrícula, escolaridad ni certificado de aptitud de curso Preuniversitario (artículo 4.º).

Sólo se tienen en cuenta, a efectos de convalidación, los cursos aprobados en su totalidad (art. 2.º). Las convalidaciones de estudios obtenidas conforme a este Decreto poseerán plenitud de efectos académicos, pudiendo incluso servir de base para ulteriores expedientes de conmutación por enseñanzas análogas a las de Bachillerato (art. 3.º).

3. *Profesores numerarios y adjuntos de Religión en Centros oficiales: pruebas de selección.*—El Decreto de 8 de julio de 1955 (3) aprueba el Reglamento que regula el nombramiento de Profesores de Religión en Centros Oficiales de Enseñanza Media o Superior, desarrollando lo estipulado en el Concordato de 1953 (artículo 27). El contenido del Reglamento es el siguiente:

Requisitos.—Todos los sacerdotes y religiosos que se consideren dentro de las condiciones previstas en el Concordato, podrán presentarse a las pruebas que se convoquen periódicamente, recabando previamente la licencia de su Ordinario (art. 8.º). Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores, numerarios o adjuntos, de Religión en los Centros Oficiales de Enseñanza Media deberán someterse a las pruebas de suficiencia científica y pedagógica (arts. 1.º y 9.º), estando exentos de las primeras los candidatos que tengan grados académicos mayores (arts. 2.º y 9.º). Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en Centros docentes de Grado Superior deberán estar en posesión del grado de Doctor o equivalente (art. 4.º), debiendo someterse sólo a pruebas de suficiencia pedagógica (art. 5.º). No aparece claramente la necesidad de estar en posesión del

(3) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de agosto de 1955.

grado de Doctor los candidatos a profesor adjunto de Centros de Enseñanza Superior (art. 9.º).

Pruebas de suficiencia.—Constan de cinco ejercicios, en el caso de Profesores numerarios en Centros de Enseñanza Media. De ellos tienen carácter pedagógico el primero (exposición de la Memoria, trabajos y programa), el cuarto (lección escogida por el Tribunal de entre las del programa presentado, con tres horas de preparación y sin bibliografía) y el quinto (comentario oral de un texto elegido por el Tribunal). Tienen carácter científico el ejercicio segundo (exposición de una lección elegida por el opositor) y el tercero (exposición de una lección elegida por el Tribunal de entre diez del programa sacadas a suerte) (art. 1.º).

Las pruebas para Profesores de Centros de Enseñanza Superior tienen carácter exclusivamente pedagógico (ya que la preparación científica está acreditada por la posesión del grado académico requerido) constando de tres ejercicios similares a los del mismo carácter pedagógico de la oposición anterior (art. 5.º).

Para los Profesores adjuntos de Religión se exigirán unas pruebas de suficiencia científica y pedagógica similares a las que se establecen para los Profesores numerarios (art. 9.º).

Tribunal.—El Tribunal que juzgará en las oposiciones para Cátedras de Instituto estará presidido por el Obispo designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza, y constará de cuatro Vocales, dos de ellos eclesiásticos con grados académicos mayores (que propondrá la Comisión Episcopal) y otros dos, Catedráticos de Instituto de Enseñanza Media designados por el Ministerio (art. 3.º). El Tribunal que juzgará las pruebas de suficiencia para el Profesorado numerario de Universidad será presidido por un señor Obispo designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza, y constará de cuatro Vocales, dos de ellos eclesiásticos con grados académicos o Catedráticos de Universidad o Profesores de Universidad Pontificia, a propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza, y dos vocales seculares, Catedráticos de Universidad, designados por el Ministerio (art. 6.º).

Para los Profesores adjuntos de Religión, las pruebas se celebrarán ante un Tribunal diocesano presidido por el Obispo e integrado por un eclesiástico, designado a propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza, y un catedrático de un Centro de la misma categoría que el de la vacante, designado por el Ministerio (art. 9.º).

Título y nombramiento.—Las pruebas de capacidad no se harán a Cátedra determinada. Los que obtuvieren la puntuación necesaria recibi-

rán un título que los habilitará para ser propuestos por la jerarquía eclesiástica competente como Profesores oficiales de Religión en los Centros del Estado. Sólo estas personas podrán ser propuestas, y cualquier Ordinario diocesano podrá reclamarlos para los Centros docentes de su demarcación (art. 7.º).

Según este artículo, habrá que distinguir entre Profesor titulado y Profesor efectivo. Este sistema puede dar lugar a la creación de un "Cuerpo" de titulados, cuyo nombramiento puede ser propuesto libremente por cualquier Ordinario. Entonces, la licencia del Obispo para realizar las pruebas de suficiencia, ¿implica la posibilidad de que el sacerdote diocesano pueda ejercer la enseñanza en cualquier demarcación? ¿Cabe la posibilidad de licencia condicionada a la permanencia en la propia Diócesis? No es ocasión de hacer un estudio más profundo de estos problemas. Sólo apuntamos su planteamiento.

Derechos.—El principio sentado en el número 6 del artículo 27 del Concordato, referente a la igualdad de derechos de los Profesores de Religión y los demás que forman parte del mismo Centro, será desarrollado en las oportunas disposiciones de carácter general del Ministerio de Educación Nacional (art. 11).

Cesación.—Los Profesores numerarios y adjuntos a los que se nombre de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento cesarán en sus funciones:

- a) A petición propia.
- b) Por decisión del Ordinario diocesano.
- c) Por decisión del Ministerio de Educación Nacional, previo expediente reglamentario, en el que se oirá al Ordinario o Superior competente, que se basará en las causas de carácter legal y reglamentario que pueden motivar el cese de cualquier otro Profesor de los Escalafones del Estado.

Disposiciones transitorias.—En un plazo de tres años, la Jerarquía eclesiástica y el Estado español proveerán a que la totalidad de los Profesores de Religión sean designados de acuerdo con estas nuevas disposiciones. Mientras tanto, podrán existir Profesores interinos, cuyo cargo se renovará cada curso académico hasta el indicado límite de tres años.

Los Profesores de Instituto, escalafonados en 2 de abril de 1927 y 7 de mayo de 1928, quedan equiparados a los Profesores titulados habilitados para ser propuestos por los Ordinarios como Profesores oficiales de Religión en los Centros de Estado de grado medio.

4. *Inspección eclesiástica en los Centros de Enseñanza Media.*—La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 (4), distribuía los derechos de inspección de los Centros de Enseñanza Media, entre la Iglesia y el Estado, por razón de la materia y por razón del carácter oficial, eclesiástico o privado del Centro en cuestión. A la Iglesia se atribuían las siguientes facultades: a) Por razón de la materia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres en todos los Centros docentes de Enseñanza Media (art. 58, párrafo 2.º); b) Por razón de su carácter, la inspección del funcionamiento académico y pedagógico en los Centros docentes de la Iglesia (artículo 59, párrafo 2.º).

Un Decreto de 8 de julio de 1955 (5) aprueba el Reglamento de la Inspección de la iglesia en los centros y en las materias que le incumben. El Reglamento señala en la Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia dos esferas: 1) Inspección Central (capítulo II del Reglamento); 2) Inspección Diocesana (capítulo III).

1) *Inspectores Centrales*

Nombramiento.—Serán nombrados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, en número suficiente para que puedan fácilmente cumplir su cometido (art. 3.º)

Requisitos.—El nombramiento recaerá preferentemente sobre sacerdotes del Clero secular y, en su defecto, sobre religiosos o religiosas, y también en algún caso sobre seglares cuyas cualidades los acrediten plenamente para el ejercicio de las funciones de inspección. En todo caso los Inspectores no podrán ejercer funciones docentes en Centros de Enseñanza Media (art. 4.º).

Organización.—Uno de los Inspectores Centrales actuará como *Jefe* y tendrá el título de Inspector Central de Enseñanza Media de la Iglesia (art. 5.º). Esta disposición, unida a las continuas alusiones a la *Inspección Central* que recogemos a través del articulado del Reglamento, hacen pensar en la creación de un organismo en que se agrupen todos los Inspectores Centrales, que unifique sus actuaciones, si bien el Reglamento no prevé este aspecto con toda la claridad que sería de desear. Dos miembros de la Inspección Central formarán parte de la *Comisión consultiva*

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de febrero de 1953.

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de agosto de 1955.

para la coordinación de las Inspecciones de la Iglesia y del Estado (art. 6.º). Anualmente celebrará una *Asamblea* con todos los Inspectores Diocesanos para poner en común las experiencias personales, ventilar los diversos problemas que hayan podido surgir y comunicar las orientaciones más convenientes para la Enseñanza Media de la Iglesia (art. 7.º).

Funciones.—Ejerce la inspección en los Colegios y Centros de la diócesis (art. 6.º). Es órgano coordinador y supervisor de las Inspecciones Diocesanas, y de enlace entre éstas y la Comisión Episcopal de Enseñanza, la Comisión consultiva para la coordinación de las Inspecciones de la Iglesia y del Estado y con el Ministerio de Educación Nacional.

En relación con las Inspecciones Diocesanas: tramita las normas emanadas de los órganos superiores, resuelve los problemas presentados por ellas, cuida de que cumplan las normas dadas por el Estado con carácter general, celebra anualmente la Asamblea General a que aludíamos más arriba (art. 6.º), recibe dos veces al año un resumen del resultado de dichas inspecciones (art. 14).

En relación con la Comisión Episcopal de Enseñanza: conserva el contacto con ella para tramitar las normas de ella emanadas, resolver los problemas presentados por las Inspecciones Diocesanas, dar cuenta de los resultados de estas inspecciones (artículo 6.º, en relación con el 8.º y el 14).

En relación con la Comisión consultiva para la coordinación de las inspecciones de la Iglesia y del Estado, dos de sus miembros forman parte de ella.

En cuanto a las posibles relaciones con el Ministerio de Educación Nacional, no se muestra claro el Reglamento acerca de su papel como órgano intermedio entre el Ministerio y las Inspecciones Diocesanas, ya que esta función intermedia no se deja deducir del articulado, que más bien hace suponer lo contrario, sobre todo examinando el artículo 14.

Derechos.—Disfrutarán del sueldo fijo que se determine, además de las correspondientes dietas por los obligados desplazamientos.

2) *Inspectores Diocesanos*

Nombramiento.—Serán designados por el Prelado de cada diócesis en número suficiente, a su juicio, según la cantidad de Centros de la misma. Cuanto antes dará a la Comisión Episcopal el nombre de los designados, para que ella lo comunique al Ministerio de Educación Nacional (art. 9.º).

Requisitos. — Podrán ser sacerdotes del Clero secular, religiosos o religiosas y, en casos especiales, seglares particularmente competentes. Los religiosos y religiosas no podrán inspeccionar Centros de la propia Congregación (art. 10.). Son nombrados por tres años, pudiendo ser repetidos en sucesivos nombramientos (art. 11.).

Funciones.—Actuarán de acuerdo con las órdenes que reciban del propio Ordinario y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, ya directamente o mediante la Inspección Central (art. 3.º); visitarán por lo menos una vez al año todos los Centros y Colegios de la diócesis (art. 12); conservarán en el archivo de la Inspección copia de todos los informes emitidos (art. 13); comunicarán dos veces al año un resumen del resultado de su inspección al Prelado, a la Inspección Central y al Ministerio de Educación Nacional (art. 14).

Derechos.—Disfrutarán análogos emolumentos a los designados para los Inspectores Centrales.

5. *Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media.*—El Decreto de 21 de julio de 1955 (6) aprueba el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, por el cual deberán regirse en adelante estas Instituciones. El Reglamento consta de 12 artículos, una disposición final y tres disposiciones transitorias. De su contenido puede dar idea el tenor de los capítulos en que se agrupa su articulado: Capítulo I. Disposiciones generales.—Capítulo II. De la autorización y el reconocimiento.—Capítulo III. De los Centros de Enseñanza Media no oficiales en Régimen de Patronato. — Capítulo IV. De la Dirección y Profesorado de los Centros no oficiales. — Capítulo V. De los alumnos de Centros no oficiales. — Capítulo VI. Matriculas, pruebas y régimen de los Centros. — Capítulo VII. De las Memorias. — Capítulo VIII. Recursos.

El Reglamento, desde nuestro punto de vista, ofrece el doble interés de aplicarse a los Centros no oficiales de Enseñanza Media organizados por instituciones dependientes de la Jerarquía eclesiástica y de regular los aspectos religiosos de la enseñanza en los Centros privados.

Ambito de aplicación.—Se consideran Centros no oficiales de Enseñanza Media los que, organizados por instituciones dependientes de la Jerarquía eclesiástica o por entidades o personas privadas, dediquen sus actividades educativas a las enseñanzas de Bachillerato en cualquiera de sus grados, ajustándose a la legislación vigente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones (art. 1.º). Quedan excluidos

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de agosto de 1955.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 (art. 2.º). Los Seminarios Pontificios, Seminarios menores y los Noviciados o Casas de formación eclesiástica, cuyos estudios se hayan acomodado a algún plan de Bachillerato oficial, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede, el artículo 30 del Concordato de 1953 y el Decreto de 10 de agosto de 1954 y disposiciones complementarias (artículo 24).

Requisitos de apertura y clasificación.—Los Centros de la Iglesia creados por Instituciones religiosas justificarán la condición de canónicamente aprobados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media (artículo 6.º). Los Centros no oficiales de carácter privado cuya petición de apertura y clasificación sea formulada por un sacerdote o miembro de Orden religiosa, deberán unir a su solicitud el permiso correspondiente del Ordinario del lugar (art. 7.º). Cuando se trate de Centros de la Iglesia, a la solicitud de creación y clasificación se deberá acompañar documento demostrativo de poseer título por Facultad aprobada por la Santa Sede, respecto de los Doctores y Licenciados en Ciencias Eclesiásticas a que se refieren los números dos y tres del artículo 30 del Concordato de 1953 (artículo 8.º, e). A toda solicitud de apertura y clasificación de Centro no oficial —sea eclesiástico o privado— deberá acompañar certificado de haber solicitado de la Jerarquía eclesiástica la propuesta de Profesor o profesores de Religión y de Director espiritual del Centro (art. 8.º, e).

Profesores de Religión.—Todo nombramiento de Profesor de Religión para un Centro no oficial de Enseñanza Media deberá hacerse según dispone el número 7 del artículo 27 del Concordato de 1953. El Profesor de Religión formará parte del Claustro del Centro con iguales derechos que los demás Profesores titulares. El número de Profesores de Religión que deban tener los Centros no oficiales será señalado en cada caso, oído el Centro, por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Autoridad eclesiástica y en proporción al número de alumnos (artículo 50).

Los profesores en Centros eclesiásticos.—Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 30 del Concordato de 1953 (art. 46).

Revocación.—Cuando se trate de Centros de la Iglesia, al expediente de renovación se unirá el informe de la Jerarquía eclesiástica competente (artículo 17).

Un Decreto de 21 de julio de 1955 (7) corrigió algunos errores de tipo material observados en el Reglamento anterior.

II. CIRCUNSCRIPCIONES DIOCESANAS

Al objeto de lograr el reajuste entre la división territorial eclesiástica y la civil exigido por el artículo 9.º del Concordato de 1953, la Santa Sede ha promulgado el Decreto Consistorial de 17 de octubre de 1954, transcrito por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos en 5 de agosto de 1955 (8), transformando los límites de varias diócesis españolas. El Decreto Consistorial se produce minuciosamente en la separación y agregación de parroquias a las diócesis correspondientes, inspirándose en el criterio concordado. Para resumir —y no repetir las numerosas modificaciones introducidas— diremos que se sienten afectadas dieciséis diócesis pertenecientes a las antiguas regiones de Galicia, Asturias, León y Castilla la Vieja. Una de ellas (la de Santander) ha visto incrementado su territorio, sin apreciar ninguna disminución. Cuatro diócesis, por el contrario (las de Avila, Segovia, Túj y Oviedo-archidiócesis) han sido disminuídas, sin acusar incorporación de nuevas parroquias. Las once restantes han incorporado nuevas parroquias y han perdido otras propias; tales son: las archidiócesis de Valladolid, Compostela y Burgos, y las diócesis de Zamora, Palencia, Salamanca, León, Astorga, Mondoñedo, Orense y-Lugo.

Según la declaración expresa de la disposición consistorial, toda la archidiócesis de Valladolid ha de coincidir exactamente con toda la provincia civil (exceptuadas las dos parroquias de Roales y Quintanilla del Molar), e igualmente toda la diócesis de Zamora será contenida por la provincia civil del mismo nombre.

Se dan también instrucciones acerca de la remisión de actas y documentos a la Curia Episcopal respectiva, y se establece la incardinación de los clérigos a aquella diócesis en la que legítimamente viven.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 4 de septiembre de 1955.

(8) "Boletín Oficial del Estado" de 10 de agosto de 1955.

III. MATRIMONIO

1. *Matrimonio de diplomáticos.*—El Decreto de 15 de julio de 1955 (9) aprueba el nuevo Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática. El Reglamento comprende 32 artículos, distribuidos en catorce capítulos, y dos disposiciones finales. El capítulo XII (artículos 68-70) trata “Del matrimonio de los funcionarios de la Carrera Diplomática”.

El diplomático que desee contraer matrimonio tendrá que obtener previamente licencia, dirigiendo a la superioridad la correspondiente instancia, en la que consten el nombre y circunstancias personales de toda índole de la mujer de que se trate (art. 68). El funcionario que contrajere matrimonio sin obtener previamente licencia será dado de baja automáticamente en el escalafón (art. 69). El diplomático que contrajere matrimonio con mujer que no tenga la nacionalidad española será dado de baja automáticamente en su escalafón, exceptuándose de esta norma el caso del diplomático que contrajere matrimonio con mujer de nacionalidad hispanoamericana, filipina —excepción introducida por la Ley de 23 de noviembre de 1940 (10)—, portuguesa o brasileña —excepciones introducidas por el Decreto-ley de 3 de enero de 1951 (11)—, siempre que la nacionalidad exceptuada se posea de origen y no haya sido interrumpida por la adquisición de ninguna otra de las no exceptuadas. Al Ministerio de Asuntos Exteriores incumbe la apreciación, en cada caso, de si se cumplen o no los requisitos, y, consiguientemente, la decisión sobre si el caso es de los exceptuados (art. 70).

2. *Efectos económico-sociales del estado jurídico de separación conyugal.*—Una Orden de 26 de julio de 1955 (12) ha venido a completar la Ley de 15 de julio de 1954 (13) reguladora de la llamada “Ayuda Familiar” a los empleados públicos, en lo referente a los estados de separación. Creemos interesante dar noticia en estas páginas de estas disposiciones, no sólo por tratarse de efectos producidos por fenómenos típicamente canónicos (como son el matrimonio y la separación del cónyuge), sino también porque viene a ser un reflejo en lo económico-social del sistema matrimonial en el Derecho civil español. Entresacamos de estas

(9) “Boletín Oficial del Estado” de 24 de julio de 1955.

(10) “Boletín Oficial del Estado” de 1 de diciembre de 1940.

(11) “Boletín Oficial del Estado” de 5 de enero de 1951.

(12) “Boletín Oficial del Estado” de 29 de julio de 1955.

(13) “Boletín Oficial del Estado” de 16 de julio de 1955.

disposiciones los preceptos más interesantes desde aquellos puntos de vista, agrupándolos con un criterio sistemático:

El concepto de Ayuda Familiar; sus elementos. — Es una prestación que percibirán los funcionarios civiles de la Administración del Estado, con independencia de los demás emolumentos personales, en relación a sus respectivas obligaciones familiares. Esta prestación, que se abonará periódicamente, estará constituida por una asignación en razón de matrimonio y una bonificación por cada hijo (art. 1.º de la Ley).

Matrimonio canónico o civil como requisitos para su percepción. — Tendrán derecho a la asignación por matrimonio los funcionarios civiles casados y los viudos que tengan hijos a su cargo (art. 5.º de la Ley). La bonificación por hijos se reconocerá a todo funcionario, casado o viudo, que tenga a su cargo hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, menores de veintitrés años (art. 6.º de la Ley).

Los casados sólo civilmente percibirán la asignación por razón de matrimonio previa justificación documental de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, si lo hubiesen contraído durante la vigencia de la Ley del Divorcio, de 2 de marzo de 1932, siempre que no estuviesen casados con anterioridad canónicamente (apartado 9.º de la Orden). En cambio, de los casados civilmente durante la vigencia de la Ley del Divorcio, después de haber disuelto un matrimonio canónico, percibirá la asignación por matrimonio el declarado inocente en la sentencia de divorcio, independientemente de que se hubiese anulado o no el divorcio. Cuando no exista declaración de inculpabilidad en la sentencia de divorcio y éste no se encontrase anulado, perderán ambos cónyuges el derecho a la asignación de matrimonio (apartado 10, c), de la Orden).

Efectos de la separación. — La obligación de uno de los cónyuges separados de prestar alimentos o pagar una cantidad a los hijos para su educación no priva del derecho de Ayuda al cónyuge a quien con arreglo a las disposiciones vigentes le corresponda (apartado 6.º de la Orden). Por los hijos legítimos, en todo caso, percibirá la Ayuda el que los tenga a su cargo (art. 3.º, párrafo 3.º de la Ley, y apartado 10, A), de la Orden.) Por lo que respecta a la asignación por matrimonio, hay que hacer las siguientes distinciones:

Separación de hecho. — La separación de hecho de los cónyuges dará lugar a la pérdida de la asignación por matrimonio (art. 8.º, párrafo 1.º, de la Ley). No se entenderá que existe separación de hecho cuando la no con-

vivencia obedezca a enfermedad u otra causa de fuerza mayor, justificada por medio de información "ad perpetuam" o acta de notoriedad (apartado 2.º de la Orden).

Separación judicial.—En caso de separación judicial conservará el derecho a la asignación por matrimonio el cónyuge que hubiera sido declarado inocente (art. 8.º, párrafo 2.º, de la Ley). En los casos de separación judicial en que ninguno de los dos cónyuges hubiese sido declarado inocente, perderán ambos el derecho a la asignación por matrimonio (apartado 3.º de la Orden). Los separados por los Tribunales eclesiásticos, para poder percibir la Ayuda familiar, deberán acreditar haber cumplido lo dispuesto en el artículo 82 del Código Civil (apartado 7.º de la Orden). No se percibirá la asignación por matrimonio mientras se encuentre en trámite la separación, si bien la sentencia firme tendrá efectos retroactivos (apartado 5.º).

Divorciados al amparo de la Ley de 1932.—Hay que distinguir entre el caso de que el divorcio operase sobre un matrimonio canónico o sobre un matrimonio meramente civil.

Cuando los divorciados estuviesen casados canónicamente y posteriormente no hubieran contraído nuevas nupcias, tendrá derecho a la asignación por matrimonio el que hubiese sido declarado inocente en la sentencia de divorcio y no hubiese solicitado la nulidad de la misma; caso de haberla solicitado, deberán tenerse en cuenta las consecuencias que se deriven de aquélla con respecto a su situación matrimonial (apartado 10, B).

Acercas de los divorciados que estuviesen casados canónicamente y contrajesen nuevas nupcias, ya aludimos al hablar del matrimonio civil (apartado 10, C).

Cuando los divorciados estuviesen ligados sólo por matrimonio civil, tendrá derecho a la asignación por matrimonio únicamente el declarado inocente (apartado 10, D), de la Orden).

La restauración de la vida conyugal.—Los separados que vuelvan a reanudar la vida conyugal podrán percibir la asignación por matrimonio con tal de que prueben de modo fehaciente ante la Comisión competente su reconciliación, y si la separación hubiera sido judicial deberán comunicarla al Tribunal que haya entendido en el juicio, conforme estipula el artículo 74 del Código Civil.

IV. LEGISLACIÓN FISCAL

1. *Exención del impuesto de Derechos Reales a establecimientos de beneficencia y enseñanza.*—La Ley de 20 de julio de 1955 (14) introduce algunas modificaciones en la actual legislación de Derechos Reales sobre las adquisiciones de bienes que realicen a título oneroso o lucrativo los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales y Auxilio Social, y los establecimientos de beneficencia o de instrucción de carácter privado o fundación particular. Se funda la nueva ley, de una parte, en que el derecho vigente al efecto (concretamente los artículos 6.º y 7.º del Reglamento de 7 de noviembre de 1947), no concuerda con la elevada misión social de unos y de otros, exigiendo a los primeros un tributo que, aun siendo exiguo, se contradice con su naturaleza y el apoyo oficial que se les presta, y gravando a los segundos en cuantía que no estimula el ejercicio de la facultad fundacional por los particulares; de otra parte, en lo inadecuado de la distinción entre las adquisiciones a título oneroso y a título lucrativo en orden al tratamiento fiscal, ya que las dos especies responden a una misma finalidad, y que, en definitiva, ha de traducirse en el mejor cumplimiento de su misión cristiana y educadora.

La Ley concede trato distinto según el sujeto de la adquisición, diferenciando, de un lado, a los establecimientos dependientes del Estado y organismos oficiales (incluyendo en este grupo a la Iglesia), y de otro, a los establecimientos privados o de fundación particular. Se concede exención del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes a las adquisiciones a título oneroso o lucrativo de bienes y derechos de todas clases realizadas por establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o de Corporaciones Locales, y las que se realicen por el Patrimonio de Auxilio Social y por el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria (artículo 1.º). Las adquisiciones que a título oneroso o lucrativo realicen los establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular devengarán el medio por ciento. El mismo tipo satisfarán las transmisiones de bienes o derechos que por acto "inter vivos" o por testamento se destinen a la fundación de establecimientos o instituciones de beneficencia o instrucción.

(14) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de julio de 1955.

Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, asociaciones o sociedades y no de los establecimientos *mismos* de beneficencia o de instrucción, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de adquisición o transmisión.

2. *Contribución sobre las Utilidades que han de satisfacer los funcionarios del Cuerpo de Capellanes de Prisiones.*—La Orden de 6 de julio de 1955 (15) contiene una interpretación general del número 3 del artículo 20 del Concordato de 1953, y una referencia especial a los haberes que perciben los Capellanes de Prisiones por lo que concierne a la contribución sobre las Utilidades del trabajo.

La exención concedida por el número 3 del artículo 20 del Concordato ha de entenderse que afecta única y exclusivamente a los haberes de las clases eclesiásticas que se satisfacen con cargo a los presupuestos del Estado y que se sometían al descuento del Donativo de Clero y Monjas, según el Real Decreto de 3 de enero de 1928 (artículo 1.º). Los haberes que con cargo al presupuesto perciban los funcionarios que integran el Cuerpo de Capellanes de Prisiones estarán sujetos a las normas generales sobre tributación por Tarifa 1.ª de Utilidades.

V. INTERVENCIÓN DE ECLESIÁSTICOS EN ORGANISMOS ESTATALES

1. *Junta Asesora de Publicaciones Infantiles.*—Decreto de 24 de junio de 1955 (16): La Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles estará compuesta por un representante de la Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad, dos del Ministerio de Educación Nacional, libremente designados éstos por el titular del Departamento, y cuatro Vocales, cabezas de familia o personas de reconocida competencia en la materia, expresamente nombrados por el Ministerio de Información y Turismo. Actuará de Presidente de la Junta Asesora el Director general de Prensa, y de Vicepresidente el Director general de Información (art. 3.º).

2. *Comisión técnica para dictaminar sobre libros de texto.*—El Decreto de 1 de julio de 1955 (17) regula el proceso de selección de los libros de texto que han de utilizar los alumnos de Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales, reconocidos o autorizados. Se crea en el

(15) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de julio de 1955.

(16) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de julio de 1955.

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1955.

Ministerio de Educación Nacional una Comisión técnica para dictaminar sobre los libros de texto. Estará compuesta por dos secciones. La primera tendrá como función la valoración doctrinal y didáctica, así como la presentación tipográfica de las obras presentadas para su selección como libros de texto. La sección segunda tendrá como objeto asesorar respecto del precio de los libros. Para juzgar del contenido doctrinal de los textos de Religión, formarán parte de la sección primera representantes de la Jerarquía eclesiástica.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

1. *Commemoración del IV Centenario de la muerte de San Ignacio de Loyola.*—El Decreto de 24 de junio de 1955 (18) constituye, bajo la presidencia del Jefe del Estado, un Patronato de Honor para la conmemoración del IV Centenario de la muerte de San Ignacio de Loyola (art. 1.º); una Comisión Ejecutiva, presidida por el Ministro de Justicia, para organizar el Programa general del Centenario (art. 2.º), y una Comisión Permanente, presidida por el Subsecretario de Justicia, para la realización y gestión inmediata del Programa general del Centenario.

2. *Santos Patronos.*—El Sindicato Vertical del Papel, Prensa y Artes Gráficas se acoge al patrocinio de San Juan ante Portam Latinam, cuya conmemoración, el día 6 de mayo, se declara festiva en el ámbito sindical (disposición adicional de los Estatutos del Sindicato aprobados por Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de 18 de abril de 1955) (19).

El Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad se constituye bajo el patrocinio único de Nuestra Señora de la Luz—conocida también desde más antiguo por Nuestra Señora de las Candelas o “La Candelaria”—, quedando, pues, proclamada como Virgen tutelar o Santa Patrona del Sindicato, cuya conmemoración se celebra el 2 de febrero de cada año, coincidiendo con la festividad de la Purificación de Nuestra Señora (art. 3.º de los Estatutos del Sindicato aprobados por Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de 3 de agosto de 1955) (20).

ALBERTO BERNARDEZ CANTON

Profesor A. de la Universidad de Madrid

(18) “Boletín Oficial del Estado” de 4 de julio de 1955, rectificado por el de 6 de julio.

(19) “Boletín de Organización Sindical” de 30 de agosto de 1955.

(20) “Boletín de Organización Sindical” de 30 de agosto de 1955.